

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes se facilitarán recíprocamente los planes de enseñanza en materia de turismo, con el fin de perfeccionar la formación de sus técnicos y personal especializado, tratando de llegar a una eventual equiparación de los programas y cursos de formación turística y, en su caso, a la equivalencia de los títulos obtenidos en uno y otro país.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes, en la medida de los recursos financieros de que dispongan, ofrecerán becas para seguir en uno y otro de los dos países cursos técnicos de formación turística, cuyo número y condiciones se establecerán anualmente de común acuerdo.

ARTICULO VIII

Salvo disposición distinta emanada de ambos Gobiernos, los gastos derivados de la asistencia prevista en el presente Acuerdo serán satisfechos con cargo a los Presupuestos ordinarios de los respectivos Departamentos turísticos. El país beneficiario asumirá, en principio, salvo otra fórmula acordada conjuntamente, los gastos ocasionados y la realización de aquélla dependerá de la disponibilidad de funcionarios y expertos y material en el momento.

ARTICULO IX

El Gobierno de la República Argentina considerará favorablemente, en la medida de sus posibilidades, los ofrecimientos de inversiones que le hagan:

a) El Gobierno del Reino de España, para la realización de proyectos de desarrollo del turismo en el territorio de la República Argentina.

b) Las Empresas españolas, para la provisión de equipo o la realización de trabajos de utilidad turística proyectados por las autoridades argentinas.

ARTICULO X

Las Partes Contratantes procurarán que las organizaciones dedicadas al turismo respeten en su propaganda e información turística la realidad histórica y cultural de ambos países.

ARTICULO XI

Las Partes Contratantes procurarán, mediante el concurso de especialistas y en la forma en que se acuerde, la revalorización y restauración de las obras arquitectónicas que en la República Argentina son testimonio de valores históricos comunes.

ARTICULO XII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la firma, tendrá una duración de cinco años y se prorrogará indefinidamente por períodos de un año, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito con tres meses, por lo menos, de anticipación a la fecha en que expire el período anual correspondiente.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires el día 30 de noviembre de 1978, en dos ejemplares originales, del mismo tenor, igualmente válidos.

Por el Gobierno del Reino
de España,

Marcelino Oreja Aguirre

Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la Repú-
blica Argentina,

Carlos W. Pastor

Ministro de Relaciones Exte-
riores y Culto

El presente Acuerdo entró en vigor el día 30 de noviembre de 1978, fecha de su firma, según lo dispuesto en su artículo XII.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 12 de julio de 1983.—El Secretario general técnico,
Ramón Villanueva Etchevarría.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

20575 ORDEN de 21 de julio de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000	
	03.01.23.2	50.000	
	03.01.27.1	50.000	
	03.01.27.2	50.000	
	03.01.31.1	50.000	
	03.01.31.2	50.000	
	03.01.34.1	50.000	
	03.01.34.2	50.000	
	03.01.83.0	50.000	
	03.01.83.5	50.000	
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000	
	03.01.21.2	20.000	
	03.01.22.1	20.000	
	03.01.22.2	20.000	
	03.01.24.1	20.000	
	03.01.24.2	20.000	
	03.01.25.1	20.000	
	03.01.25.2	20.000	
	03.01.26.1	20.000	
	03.01.26.2	20.000	
	03.01.28.1	20.000	
	03.01.28.2	20.000	
	03.01.29.1	20.000	
	03.01.29.2	20.000	
	03.01.30.1	20.000	
	03.01.30.2	20.000	
	03.01.32.1	20.000	
	03.01.32.2	20.000	
	03.01.34.3	20.000	
03.01.34.9	20.000		
03.01.83.1	20.000		
03.01.83.6	20.000		
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	10	
	03.01.80.2	10	
	03.01.83.4	10	
	03.01.83.9	10	
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000	
	03.01.37.2	12.000	
	03.01.83.2	12.000	
	03.01.83.7	12.000	
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.66.1	20.000	
	03.01.66.2	20.000	
	03.01.83.3	20.000	
	03.01.83.8	20.000	
Rabil congelado	03.01.21.3	10	
	03.01.22.3	10	
	03.01.25.3	10	
	03.01.26.3	10	
	03.01.29.3	10	
	03.01.30.3	10	
	Ex. 03.01.36	10	
	Ex. 03.01.80.2	10	
	Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	50.000
		03.01.27.3	50.000
03.01.31.3		50.000	
Ex. 03.01.36		50.000	
03.01.80.1		50.000	
Otros atunes congelados	03.01.24.3	20.000	
	03.01.28.3	20.000	
	03.01.32.3	20.000	
	Ex. 03.01.36	20.000	
	Ex. 03.01.80.2	20.000	
Bonitos y afines (congelados)	03.01.81.1	30.000	
	03.01.97.2	30.000	
Bacalao congelado	03.01.50	4.000	
	03.01.84	4.000	
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.75	10.000	
	03.01.82.1	10.000	
	03.01.82.2	10.000	
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000	
	03.01.97.3	5.000	

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.87 03.01.97.1	20.000 20.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000	— Igual o superior a 31.141 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.03	1.189
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000	— Igual o superior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.04	978
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	12.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
Otros bacalao secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000	— Igual o superior a 32.074 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.05	1.142
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.22.1	18.000	— Igual o superior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.06	886
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.22.2	13.000	Los demás	04.04.09	3.204
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.15.1 03.02.15.9 03.02.29.1	20.000 20.000 20.000	Quesos de pasta azul:		
Langostas congeladas	03.06.12.6 03.03.12.7 03.03.12.8 03.03.12.9 03.03.23.1	25.000 25.000 25.000 25.000 25.000	Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Amberg, Saingorlon, Edelplizkäse, Bleuport, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.474 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.22	2.998
Otros crustáceos congelados.	03.03.31 03.03.41.3 03.03.47.1 03.03.49.3 03.03.51 03.03.59.3	25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000	Quesos fundidos:		
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.91.3 03.03.93.3 03.03.91.4 03.03.93.4 03.03.95.2 03.03.97.2 03.03.99.2 03.03.95.3 03.03.97.3 03.03.99.3	15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
Pota congelada de la especie <i>Omnastrephes sagittatus</i> (excepto tubo)	03.03.73.1	5.000	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.31	1.179
Demás pota congelada (excepto tubo)	Ex. 03.03.75	5.000	— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	1.179
Tubo de pota congelada de la especie <i>Omnastrephes sagittatus</i>	Ex. 03.03.77	5.000	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.730 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	1.190
Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.73.2	12.500			
Otros cefalópodos congelados.	Ex. 03.03.75 Ex. 03.03.77	12.500 12.500			
Lenguado fresco	03.03.71	10			
Lenguado refrigerado	03.03.77	10			
Merluza y pescadilla frescas.	03.03.79	10			
Merluza y pescadilla refrigeradas	03.03.81	10			
Centollos vivos	03.03.99.1	10			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 29.823 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.01	1.198			
— Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.02	1.033			

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos
Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF:		
— Igual e inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.257 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.34	2.882	a) Igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de los países convenidos	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.4	1.604 1.604 1.604 1.604
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.35	2.911	b) Igual o superior a 26.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04.85.5 04.04.85.6 04.04.85.7 04.04.85.9	1.705 1.705 1.705 1.705
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.740 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.36	2.939	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 82 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.966
Los demás	04.04.39	3.159	— Los demás	04.04.88	2.966
Los demás:			Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.966
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:			— Superior a 500 gramos.	04.04.90	2.966
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorensado, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.752 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	3.416			
— Otros quesos Parmigiano	04.04.82	3.559	Aceites vegetales:		
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:			Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	35.000 35.000
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:			Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4 15.07.87	35.000 35.000
a) Con un valor CIF igual o superior a 24.092 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir	04.04.83.1	2.862			
b) Con un valor CIF igual o superior a 25.369 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83.2	3.014	Artículos de confitería sin cacao	17.04	40
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	3.085	Alcohol etílico, no vínic, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.6	4.85
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St Neaire, St Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de julio de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

20576 ORDEN de 21 de julio de 1983 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos: